Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B ►M6 **REGLAMENTO (CEE) Nº 2225/92 DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a Madeira ◄

(DO L 218 de 1.8.1992, p. 91)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CEE) nº 1716/93 de la Comisión de 30 de junio de 1993	L 159	101	1.7.1993
►M2	Reglamento (CE) nº 1741/94 de la Comisión de 15 de julio de 1994	L 182	18	16.7.1994
►M3	Reglamento (CE) nº 1479/95 de la Comisión de 28 de junio de 1995	L 145	40	29.6.1995
►M4	Reglamento (CE) nº 1101/96 de la Comisión de 19 de junio de 1996	L 146	29	20.6.1996
►M5	Reglamento (CE) nº 1201/97 de la Comisión de 27 de junio de 1997	L 170	23	28.6.1997
►M6	Reglamento (CE) nº 1347/98 de la Comisión de 26 de junio de 1998	L 184	14	27.6.1998
►M7	Reglamento (CE) nº 1365/1999 de la Comisión de 25 de junio de 1999	L 162	29	26.6.1999
►M8	Reglamento (CE) nº 1385/2000 de la Comisión de 29 de junio de 2000	L 158	4	30.6.2000

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B
▼M6

REGLAMENTO (CEE) Nº 2225/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas para el abastecimiento de lúpulo a Madeira

▼B

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios [1]y, en particular, su artículo 10,

Considerando que en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 es conveniente elaborar el plan de previsión de abastecimiento y fijar el importe de las ayudas relativas al abastecimiento a Madeira de lúpulo procedente del resto de la Comunidad; que estas ayudas deben fijarse tomando en consideración los costes de abastecimiento a partir del mercado mundial y las condiciones derivadas de la situación geográfica de Madeira;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión [2] establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y a Madeira; que es conveniente adoptar las disposiciones complementarias adaptadas a las prácticas comerciales vigentes en el sector del lúpulo, en particular en lo que respecta al período de validez de los certificados de ayuda y al importe de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de los operadores;

Considerando que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1600/92 son aplicables a partir del 1 de julio de 1992; que procede disponer la aplicación del presente Reglamento a partir de la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M8

Artículo 1

Para la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la cantidad de lúpulo del código NC 1210 consignada en el plan de previsiones de se beneficiará de la exención del derecho de aduana en las importaciones directas en Madeira o de la ayuda comunitaria cuando se trate de productos procedentes del resto de la Comunidad, quedará fijada en el anexo.

▼M3

Artículo 2

La ayuda que prevé el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 para el abastecimiento a Madeira del lúpulo contemplado en el plan de previsiones que proceda del mercado comunitario quedará fijada en 12,08 ecus por 100 kilogramos.

---

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

▼B

Artículo 3

Portugal designará a la autoridad competente para:

a) la expedición del certificado de exención contemplado en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1696/92;

b) la expedición del certificado de ayuda contemplado en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1696/92;

c) el pago de la ayuda a los operadores interesados.

Artículo 4

▼M3

1. Las solicitudes de certificados se presentarán a la autoridad competente dentro de los cinco primeros días laborables de cada mes. Estas solicitudes sólo serán admitidas si:

a) la cantidad no sobrepasa la cantidad máxima disponible de lúpulo publicada por Portugal;

b) antes de finalizar el plazo establecido para la presentación de dichas solicitudes se aporta la prueba de que el interesado ha prestado una garantía de 3,02 ecus por 100 kilogramos.

▼B

2. Los certificados se expedirán a más tardar el décimo día laborable de cada mes.

3. Cuando los certificados sean expedidos para cantidades inferiores a las solicitadas, el operador interesado podrá retirar su solicitud por escrito en un plazo de tres días laborables a partir de la expedición del certificado, y la garantía relativa al mismo quedará liberada.

4. La cantidad máxima disponible será publicada por la autoridad competente en la última semana del mes anterior al de la presentación de las solicitudes.

Artículo 5

El período de validez de los certificados de exención y de los certificados de ayuda expirará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.